

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SDF-JDC-668/2016 Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES:

ABEL HERNÁNDEZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,
MAYDÉN DIEGO ALEJO E HIRAM
NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública tiene por **no presentadas** las demandas de los medios de impugnación indicados y, por lo que hace a los que fueron admitidos, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a partir del primero de marzo, todas las referencias hechas al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

TEDF-JLDC-678/2016 y acumulados, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actoras y Actores	Las actoras y actores en el juicio SDF-JDC-668/2016 y sus acumulados
Acuerdo 70	Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el trece de marzo de dos mil dieciséis
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Comisión de Afiliación	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Regional	Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio Ciudadano Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

	correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-678/2016 y acumulados, el treinta de junio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las Actoras y Actores en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, es posible advertir lo siguiente:

I. Trámite de afiliación al Partido

1. Solicitudes de afiliación. Sin precisar fecha las Actoras y Actores refieren haber ingresado sus datos en el portal de Internet del PAN para solicitar su afiliación a dicho instituto político; asimismo, señalan que -una vez obtenido su registro- asistieron al Taller de Introducción al Partido y recibieron en su correo electrónico la constancia de aprobación.

2. Presentación de documentación. Las Actoras y Actores señalan que durante los meses de agosto a septiembre de dos mil quince, presentaron los documentos requeridos para finalizar el trámite de afiliación, ante los Comités Directivos Delegacionales del PAN en diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

3. Consulta del trámite. Las Actoras y Actores mencionan que en septiembre de dos mil quince así como entre enero a marzo de dos mil dieciséis, ingresaron al portal de internet del Partido para consultar el estatus de su afiliación, el cual indicaba que estaba en “trámite”.

4. Consulta del padrón de miembros activos. Las Actoras y Actores manifiestan que en febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis, consultaron la página de internet del Registro de Militantes, advirtiéndole que sus nombres no estaban en el padrón de miembros activos.

II. Primeros Juicios Ciudadanos Locales

1. Demandas. En contra de la omisión del Registro de Militantes de incluirlos en el padrón de miembros, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis las Actoras y Actores presentaron escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos Locales, ante el Registro de Militantes. Documentos con los que el Tribunal Local integró los expedientes TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados

2. Resolución. El once de marzo de este año, la Autoridad Responsable ordenó a la Comisión de Afiliación que emitiera la determinación correspondiente sobre las referidas solicitudes.

3. Cumplimiento. El trece de marzo posterior la Comisión de Afiliación emitió el Acuerdo 70 por el que declaró improcedentes diversas solicitudes de afiliación, entre otras cuestiones.

III. Segundos Juicios Ciudadanos Locales

1. Demanda. Inconformes con lo anterior el seis y veintidós de abril de dos mil dieciséis las Actoras y Actores presentaron escritos de demanda de Juicio Ciudadano Local, ante el Registro de Militantes.

2. Sentencia Impugnada. El treinta de junio de este año, la Autoridad Responsable emitió sentencia en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave TEDF-JLDC-678/2016 y acumulados, mediante la cual desechó las demandas promovidas por las Actoras y Actores, toda vez que consideró que había precluido su derecho para impugnar el acto reclamado. Dicha determinación les fue notificada el seis de julio siguiente.

IV. Juicios Ciudadanos

1. Demandas. Inconformes con la Sentencia Impugnada, el doce de julio del año en curso, las Actoras y Actores presentaron demandas ante el Tribunal Local, dirigidas a esta Sala Regional.

**SDF-JDC-668/2016
Y ACUMULADOS**

2. Remisión y Turnos. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de veinte de julio posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-668/2016** a **SDF-JDC-711/2016**, y los turnó a la Magistrada y Magistrados que integran esta Sala Regional para la instrucción y presentación del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) Magistrada María Guadalupe Silva Rojas

No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-668/2016	Abel Hernández Cruz
2.	SDF-JDC-671/2016	Frida Samantha Velázquez Martínez
3.	SDF-JDC-674/2016	Stephania Rodríguez Granados
4.	SDF-JDC-677/2016	Ricardo Carrillo Martínez
5.	SDF-JDC-680/2016	Sandra Mariel Rosas Aguilar
6.	SDF-JDC-683/2016	Ana Karen Calva González
7.	SDF-JDC-686/2016	Amayrani Pérez Doroteo
8.	SDF-JDC-689/2016	Carlos Román Guerrero Ojeda
9.	SDF-JDC-692/2016	Rafael López Pérez
10.	SDF-JDC-695/2016	Leticia Arévalo Beltrán
11.	SDF-JDC-698/2016	Brenda Monserrat Velázquez Hernández
12.	SDF-JDC-701/2016	Jonathan Surinder Vargas Rivero
13.	SDF-JDC-704/2016	Stephanie Jiménez Mendoza
14.	SDF-JDC-707/2016	María Mayte Maya Hernández
15.	SDF-JDC-710/2016	Elisa Jared Morales Salazar

b) Magistrado Armando I. Maitret Hernández

No.	Expediente	Parte actora
16.	SDF-JDC-669/2016	Dulce Valeria Martínez Martínez
17.	SDF-JDC-672/2016	Roberto Aldair Ramos Pérez
18.	SDF-JDC-675/2016	Diana Edith Rosas Aguilar
19.	SDF-JDC-678/2016	Andrea Isidoro Audelo
20.	SDF-JDC-681/2016	Lesly Alicia García Ibáñez
21.	SDF-JDC-684/2016	Jesús Peralta Allende
22.	SDF-JDC-687/2016	Yeimi Martínez Rodríguez
23.	SDF-JDC-690/2016	Daniel Francisco Santos Ojeda
24.	SDF-JDC-693/2016	Alexis Alonso Avellaneda Salazar
25.	SDF-JDC-696/2016	Jovany Alvarado Cárdenas
26.	SDF-JDC-699/2016	Rafael Villegas Yedra
27.	SDF-JDC-702/2016	César Hernández Morales

**SDF-JDC-668/2016
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte actora
28.	SDF-JDC-705/2016	Verónica Karina Lara Galindo
29.	SDF-JDC-708/2016	Zaira Alitzel Cerón Mejía
30.	SDF-JDC-711/2016	Daniel Vansetty Molotla Huitron

c) Magistrado Héctor Romero Bolaños

No.	Expediente	Parte actora
31.	SDF-JDC-670/2016	Jonathan Ramírez García
32.	SDF-JDC-673/2016	Reymond Abraham Rodríguez Hernández
33.	SDF-JDC-676/2016	Olimpia Mayte Rubí Águila
34.	SDF-JDC-679/2016	Carolina Lazcano García
35.	SDF-JDC-682/2016	Erick Rene Flores Rodríguez
36.	SDF-JDC-685/2016	Alejandro Pérez Doroteo
37.	SDF-JDC-688/2016	Juan Salvador Escalona Vidal
38.	SDF-JDC-691/2016	Roberto Vinicio López Pérez
39.	SDF-JDC-694/2016	Armando Avellaneda Salazar
40.	SDF-JDC-697/2016	Eíbar Alberto Villegas Roa
41.	SDF-JDC-700/2016	Mayra Alejandra Zamorano Velázquez
42.	SDF-JDC-703/2016	José Raymundo Hidalgo Pineda
43.	SDF-JDC-706/2016	Mario Antonio Ledezma Villanueva
44.	SDF-JDC-709/2016	Mario Antonio Córdova Ruvalcaba

3. Radicación y Acumulación. El veintiséis de julio del presente año, en Acuerdo Plenario, esta Sala Regional radicó y acumuló los Juicios Ciudadanos con las claves **SDF-JDC-669/2016** al **SDF-JDC-711/2016**, al diverso **SDF-JDC-668/2016**, por ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional; señalando que a partir de ese momento la Magistrada Instructora de esos asuntos sería María Guadalupe Silva Rojas.

4. Acuerdo de Requerimiento. El veintinueve de julio siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó requerir a las Actoras y Actores para que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas, dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería lo

que en derecho correspondiera, en el entendido que se podrían tener por no presentadas las demandas.

El Acuerdo Plenario quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para ello transcurrió del tres al ocho siguiente.

5. Comparecencias. Durante el referido plazo, algunas de las Actoras y Actores comparecieron a desahogar el requerimiento señalado.

6. Certificación de no comparecencia. Mediante oficio TEPJF/SRDF/SGAV/513/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos informó que a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha ingresó la última persona para ratificar la firma de su escrito de demanda, sin que compareciera alguna otra con posterioridad.

7. Admisión. En Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de este año, esta Sala Regional, entre otras cuestiones, admitió las demandas de las Actoras y Actores de los juicios referidos a continuación:

Listado 1		
No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-675/2016	Diana Edith Rosas Aguilar
2.	SDF-JDC-680/2016	Sandra Mariel Rosas Aguilar
3.	SDF-JDC-682/2016	Erick Rene Flores Rodríguez
4.	SDF-JDC-683/2016	Ana Karen Calva González
5.	SDF-JDC-684/2016	Jesús Peralta Allende
6.	SDF-JDC-698/2016	Brenda Monserrat Velázquez Hernández

Listado 1		
No.	Expediente	Parte actora
7.	SDF-JDC-700/2016	Mayra Alejandra Zamorano Velázquez
8.	SDF-JDC-702/2016	César Hernández Morales
9.	SDF-JDC-705/2016	Verónica Karina Lara Galindo

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de Juicios Ciudadanos promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que sucede en una entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo General 3/2011. Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación², reforzado en la jurisprudencia 30/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**³.

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes toda vez que dicho órgano fue el responsable en la primera instancia.

El artículo 12 inciso c) de la Ley de Medios establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político,

² Cuyo primer punto de acuerdo es: "**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente".

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, es decir, el requisito indispensable para contar con tal carácter es la existencia de un derecho incompatible con el de la parte actora⁴.

En el caso, el Director del Registro de Militantes acude en defensa de los actos que ese órgano realizó con relación a la solicitud de afiliación de las Actoras y Actores, por lo que fue el responsable ante la instancia jurisdiccional local, supuesto que no está previsto en la Ley de Medios para comparecer como tercero interesado ante esta instancia federal.

Por tanto, esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes.

TERCERO. Se tienen por no presentadas las demandas

De la revisión de las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven, esta Sala Regional advierte que las Actoras y Actores no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veintinueve de julio, por lo que debe hacerse

⁴ Refuerza lo anterior la razón esencial de la Tesis XXIX/2003 aprobada por la Sala Superior de rubro **TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

**SDF-JDC-668/2016
Y ACUMULADOS**

efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo Plenario, en los siguientes casos:

Listado 2		
No.	Expediente	Parte actora
1.	SDF-JDC-668/2016	Abel Hernández Cruz
2.	SDF-JDC-669/2016	Dulce Valeria Martínez Martínez
3.	SDF-JDC-670/2016	Jonathan Ramírez García
4.	SDF-JDC-671/2016	Frida Samantha Velázquez Martínez
5.	SDF-JDC-672/2016	Roberto Aldair Ramos Pérez
6.	SDF-JDC-673/2016	Reymond Abraham Rodríguez Hernández
7.	SDF-JDC-674/2016	Stephania Rodríguez Granados
8.	SDF-JDC-676/2016	Olimpia Mayte Rubí Águila
9.	SDF-JDC-677/2016	Ricardo Carrillo Martínez
10.	SDF-JDC-678/2016	Andrea Isidoro Audelo
11.	SDF-JDC-679/2016	Carolina Lazcano García
12.	SDF-JDC-681/2016	Lesly Alicia García Ibáñez
13.	SDF-JDC-685/2016	Alejandro Pérez Doroteo
14.	SDF-JDC-686/2016	Amayrani Pérez Doroteo
15.	SDF-JDC-687/2016	Yeimi Martínez Rodríguez
16.	SDF-JDC-688/2016	Juan Salvador Escalona Vidal
17.	SDF-JDC-689/2016	Carlos Román Guerrero Ojeda
18.	SDF-JDC-690/2016	Daniel Francisco Santos Ojeda
19.	SDF-JDC-691/2016	Roberto Vinicio López Pérez
20.	SDF-JDC-692/2016	Rafael López Pérez
21.	SDF-JDC-693/2016	Alexis Alonso Avellaneda Salazar
22.	SDF-JDC-694/2016	Armando Avellaneda Salazar
23.	SDF-JDC-695/2016	Leticia Arévalo Beltrán
24.	SDF-JDC-696/2016	Jovany Alvarado Cárdenas
25.	SDF-JDC-697/2016	Eíbar Alberto Villegas Roa
26.	SDF-JDC-699/2016	Rafael Villegas Yedra
27.	SDF-JDC-701/2016	Jonathan Surinder Vargas Rivero
28.	SDF-JDC-703/2016	José Raymundo Hidalgo Pineda
29.	SDF-JDC-704/2016	Stephanie Jiménez Mendoza
30.	SDF-JDC-706/2016	Mario Antonio Ledezma Villanueva
31.	SDF-JDC-707/2016	María Mayte Maya Hernández
32.	SDF-JDC-708/2016	Zaira Alitzel Cerón Mejía
33.	SDF-JDC-709/2016	Mario Antonio Córdova Ruvalcaba
34.	SDF-JDC-710/2016	Elisa Jared Morales Salazar
35.	SDF-JDC-711/2016	Daniel Vansetty Molotla Huitron

En estos casos, dado que las personas no acudieron a desahogar el requerimiento y tomando en cuenta los razonamientos que a continuación se expondrán, deben

tenerse por no presentadas las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

De los expedientes es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma del escrito de presentación y demanda de cada medio de impugnación, en relación con la que aparece en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía que fueron presentadas como documentos adjuntos.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que las demandas presentadas por las Actoras y Actores son iguales en sus términos, variando solamente en cuanto a la información personal de cada parte actora, habiendo identidad incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, además que la finalidad de su presentación guarda relación con el derecho de afiliación al Partido.

Adicionalmente a ello, el artículo 41 constitucional en el año dos mil siete fue reformado, contemplando la prohibición de las afiliaciones corporativas o colectivas a

los partidos políticos, lo cual también se encuentra reflejado en la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Tomando en cuenta los hechos antes señalados, esta Sala Regional consideró necesario requerir a quienes suscribieron los escritos de demanda para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional a ratificar la firma de sus demandas, por las siguientes razones:

Como se indicó, la controversia en el caso que nos ocupa tiene que ver con el derecho de afiliación a un partido político y en términos de la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁶, ese derecho consiste en el **derecho de afiliarse o no libremente** a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.

En consecuencia, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho humano tan personal como el de afiliación a un partido político que impacta directamente en la esfera jurídica de las Actoras y Actores, esta Sala Regional estimó necesario tener la certeza de que la promoción de los juicios citados al rubro fuera su voluntad auténtica y libre, lo cual tiene fundamento en la normativa siguiente:

⁵ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Constitución: Artículos 9, 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley General de Partidos Políticos: Artículos 2 párrafo 1 inciso b), 3 párrafo 2, 25 párrafo 1 inciso q).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 199 fracciones XII y XV.

Ley de Medios: Artículos 9 párrafos 1 inciso g) y 3, 19 párrafo 1, 32 y 79 párrafo 1.

Reglamento Interno: Artículos 52 fracción I y 53 fracción I.

Dicho requerimiento fue sustentado también en las tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**⁷ y XXVII/2007 de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁸, al igual que lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS.**

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

**DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES
Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA⁹.**

Asimismo, las Actoras y Actores fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho corresponda, estando facultada esta Sala Regional para **tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los medios de impugnación** en términos del Reglamento Interno.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento, quedó debidamente notificado a las Actoras y Actores el dos de agosto pasado¹⁰, no obstante ello, no lo desahogaron, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para que acudieran a ratificar la firma de sus escritos de demanda transcurrió del tres al ocho de agosto del presente año, sin contar los días seis y siete, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, sin que se hubiesen presentado.

Ello se concluye, con base en el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/513/16, por el que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional informó que a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona

⁹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 3ª. 24, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989, página 385.

¹⁰ Según se desprende de la cédula y razón de notificación practicada por el actuario de esta Sala Regional, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1 inciso a), 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios por ser documentales expedidos por un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones.

para ratificar la firma de los escritos de demanda que a esta fecha se encuentran en sustanciación en este órgano jurisdiccional, relacionados con la pretensión de afiliarse al PAN, sin que se hubiesen apersonado las Actoras y Actores referidos en el **Listado 2**. Así como de las actuaciones realizadas por el personal jurisdiccional adscrito a la ponencia de la Magistrada Instructora, ante quienes solamente acudieron las personas referidas en el **Listado 1**.

Por tal motivo, se hace efectivo el apercibimiento a las Actoras y Actores referidos en el **Listado 2** decretado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año, teniéndose por no presentadas las demandas, debido a que la falta de ratificación de la firma de quien promueve una acción relacionada con su solicitud de afiliación debe entenderse como que no está en su voluntad continuar en ese proceso de vinculación al PAN, lo cual no cancela la posibilidad que de manera individual puedan iniciar dicho trámite otra vez.

El requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis V.1o.19 K del Poder Judicial de la Federación de rubro **DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**¹¹, que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley de Medios, así como con la prevención realizada en el Acuerdo Plenario del pasado veintinueve de julio, y toda vez que la falta de comparecencia de las Actoras y Actores referidos en el **Listado 2** hace imposible que esta Sala Regional tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los expedientes indicados en el **Listado 2**, en razón de que no han sido admitidas aún.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1391.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Respecto de los Juicios Ciudadanos admitidos¹², estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las Actoras y Actores presentaron su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, en las que constan sus nombres, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron sus pruebas. Asimismo, derivado del requerimiento formulado por esta Sala Regional¹³ reconocieron y ratificaron sus firmas.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación en estudio son oportunos porque fueron promovidos dentro del plazo referido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada les fue notificada a las Actoras y Actores el seis de julio de dos mil dieciséis¹⁴, así que el plazo para su impugnación transcurrió del siete al doce de julio siguiente por lo que si las Actoras y Actores presentaron su demanda este último día -sin considerar los días nueve y diez de julio por ser inhábiles-, es evidente

¹² Referidos en el **Listado 1**.

¹³ Señalado en el Antecedente III apartado 4 de esta sentencia.

¹⁴ De conformidad con la cédula y razón de notificación consultables en el cuaderno principal del expediente SDF-JDC-668/2016.

que fue dentro de los cuatro días previstos legalmente para tal efecto.

c) Legitimación. Las Actoras y Actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que son ciudadanas y ciudadanos que actúan de manera personal.

d) Interés jurídico. Está satisfecho el requisito del interés jurídico toda vez que, en concepto de las Actoras y Actores, la Sentencia Impugnada vulnera su derecho político-electoral de afiliación y fueron promoventes en la instancia anterior.

e) Definitividad. Este requisito está cumplido, porque -conforme a los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos del Distrito Federal- las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables; por lo que no existe algún medio de defensa que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Toda vez que están cumplidos los requisitos generales de procedencia y esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Planteamiento del caso

A. Causa de pedir. Las Actoras y Actores consideran que la Sentencia Impugnada vulnera sus derechos político-electorales porque en su concepto, el Tribunal Local no debió desechar sus demandas, ya que su derecho de acción no había precluido puesto que impugnaron dos actos diferentes.

B. Pretensión. Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, sea estudiada la controversia planteada al Tribunal Local y en su momento, se ordene su inclusión como militantes del Partido, considerando como fecha de inicio de su militancia desde que firmaron el formato de afiliación.

C. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si es apegado a derecho que el Tribunal Local haya desechado las demandas presentadas por las Actoras y Actores.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Las Actoras y Actores manifiestan que la Sentencia Impugnada les causa los siguientes agravios:

- a) El indebido desechamiento de sus demandas, ya que el Tribunal Local en forma equivocada consideró que

su acción había precluido al ser también actoras y actores en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados, por lo que la Sentencia Impugnada carece de congruencia interna y externa y vulnera el principio de exhaustividad.

En concepto de las Actoras y Actores sus demandas no debieron desecharse porque en el primer juicio impugnaron la omisión del Registro de Militantes de dar respuesta a su solicitud de afiliación y en el segundo impugnaron la respuesta correspondiente, en la que les fue negada la afiliación (Acuerdo 70).

- b) La falta de estudio de los agravios en contra del referido acuerdo, ya que al ser un acto diferente el que impugnaron el Tribunal Local debía analizar sus planteamientos, es decir si la negativa de su afiliación estaba debidamente fundada y motivada.

Las Actoras y Actores consideran que el Tribunal Local debió requerir al Registro de Militantes para que le informara los elementos que consideró para emitir el acuerdo referido, en el que sostuvo que no realizaron sus trámites de forma libre y voluntaria; o incluso realizar cualquier otra diligencia para determinar la legalidad o no de tal acuerdo.

Por ello, consideran que la Sentencia Impugnada carece de congruencia interna y externa y vulnera el

principio de exhaustividad y su derecho de acceso a la justicia.

- c) La omisión de tutelar su derecho a la participación política, en específico el de afiliación, porque el Partido les notificó por medio de los estrados la negativa a su solicitud de afiliación fuera de los sesenta días señalados en el Estatuto.

Además que el Partido les niega su afiliación con el argumento de que deviene de una “afiliación masiva”, término que no está en los Estatutos, ni en el “Reglamento de Miembros Activos”, o en algún ordenamiento legal. Además, manifiestan que no tienen ningún vínculo gremial, grupal o asociativo con otras personas que solicitaron su afiliación; cuestión que no fue desacreditada por la Autoridad Responsable o el Partido, quien tendría la carga de la prueba.

2. Metodología

Esta Sala Regional estudiará primero el agravio identificado como **a)** de la síntesis, puesto que de resultar fundado sería suficiente para revocar la Sentencia Impugnada, y alcanzar la pretensión de las Actoras y Actores.

3. Estudio de agravios

El agravio identificado como **a)** de la síntesis es **fundado** porque el Tribunal Local desechó indebidamente las demandas de las Actoras y Actores, puesto que su derecho de acción no había precluido.

3.1. Síntesis de la cadena impugnativa

Las Actoras y Actores presentaron sus demandas ante el Registro de Militantes el veintiséis de febrero pasado para controvertir la omisión de dicho órgano de responder sus solicitudes de afiliación. Lo cual es un hecho notorio¹⁵ para esta Sala Regional, pues así está precisado en la resolución del Juicio Ciudadano Local con la clave TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados del índice del Tribunal Local, cuya controversia consistió en “determinar si el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional ha sido o no omiso en resolver las solicitudes de afiliación de los actores y en notificarles dicha respuesta”¹⁶.

En ese asunto, el Tribunal Local consideró que el agravio era fundado, porque si bien el once de noviembre de dos mil quince el Comité Regional notificó a las Actoras y Actores por estrados el estado de sus solicitudes de afiliación, también es cierto que no conocieron tal determinación.

Por ello, el Tribunal Local ordenó a la Comisión de Afiliación que emitiera la determinación que correspondiera respecto a las solicitudes de afiliación y la notificara a la

¹⁵ En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Consultable en la hoja 24 de la sentencia emitida en el expediente TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados.

parte actora en aquel juicio precisando “que dichas determinaciones también deberán atender los aspectos inherentes a la inactividad en que incurrió la responsable o la Comisión competente, respecto de dar trámite y respuesta a las solicitudes en cuestión, aspecto que ineludiblemente hará necesario pronunciarse sobre la afirmativa ficta”¹⁷.

Ahora bien, inconformes con el Acuerdo 70, las Actoras y Actores -quienes refieren haberlo conocido el treinta de marzo pasado- presentaron las demandas que dieron origen al Juicio Ciudadano Local TEDF-JLDC-678/2016 y acumulados, pues consideraron que la Comisión de Afiliación no debió negar su trámite.

Ello porque -en su concepto- cumplieron con los requerimientos establecidos en el Reglamento, en el entendido de que no es un requisito que el correo electrónico utilizado para el registro tenga ciertas calidades o particularidades, y realizaron su trámite de manera individual, voluntaria y presencial. Finalmente, señalan que el Registro de Militantes no realizó pronunciamiento respecto a la aprobación de su afiliación en sesenta días naturales.

Al resolver este segundo Juicio Ciudadano Local la Autoridad Responsable determinó que eran improcedentes, porque quienes promovieron ya habían agotado su derecho a impugnar la omisión de resolver sobre sus solicitudes de afiliación y no incluirlos en el padrón de

¹⁷ Consultable en la hoja 30 de la sentencia emitida en el expediente TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados

militantes del Partido, con la previa interposición del Juicio Ciudadano Local TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados.

3.2. Conclusión

De la síntesis hecha, esta Sala Regional concluye que el derecho de las Actoras y Actores no había precluido, ya que en un primer momento impugnaron la omisión de emitir una respuesta respecto de su solicitud de afiliación al Partido y, en un segundo momento, la respuesta dada, esto es, el Acuerdo 70.

Este Tribunal ha considerado que la preclusión es una figura jurídica que consiste en el agotamiento del derecho de acción al presentar una demanda en contra de un determinado acto; en ese caso, la etapa procesal se clausura de manera definitiva y por tanto, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto. Lo que tiene sustento en la tesis XXV/98 aprobada por la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**¹⁸.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preclusión tiene lugar, entre otros supuestos, cuando la facultad procesal haya sido ejercida válidamente en una ocasión, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. De conformidad con la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹⁹.

En el caso, las Actoras y Actores impugnaron dos actos diferentes, siendo uno consecuencia del otro, por lo que no habían agotado la acción que intentaron ejercer al presentar sus segundas demandas, con la presentación de las primeras (demandas) del veintiséis de febrero de este año en las que controvirtieron la omisión del Registro de Militantes. Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local con la presentación de las (segundas) demandas del seis y veintidós de abril no existió preclusión puesto que la acción para combatir el Acuerdo 70 no había sido ejercida.

De ahí que esta Sala Regional considera que su derecho no había precluido, por lo que la Sentencia Impugnada no está apegada a derecho.

Al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la Sentencia Impugnada.

SÉPTIMO. Sentido y efectos

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la Sentencia Impugnada solo respecto de las Actoras y Actores referidos

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.

en el **Listado 1**, para que el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles emita una nueva sentencia en la que, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, atienda los agravios de las Actoras y Actores expuestos en las demandas que dieron lugar al Juicio Ciudadano Local TEDF-JLDC-678/2016 y acumulados, la cual deberá ser debidamente notificada.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas de los juicios referidos en el **Listado 2**, de conformidad con el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada en los términos y para los efectos señalados en esta resolución.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las Actoras y Actores; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al

Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados. De conformidad con los artículos 26 a 29 y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios así como 94 y 95 del Reglamento Interno.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JORGE RAYMUNDO GALLARDO